SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00300 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 07/2025 de fecha 08 de enero del año 2025 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, interpuesto por [redacted]; en contra Corina

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> [redacted], en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1860-2024-SSEN-00618, de fecha 30 de septiembre del año 2024, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que postula por la recurrida, quien declara estarlas avanzando en su mayor parte.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2025; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2026; c) el acto núm. 42/2026, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes fomentado en una relación de concubinato incoada por [redacted] contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00618 de fecha 30 de septiembre de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes que fomentan la masa en común entre [redacted] y [redacted] y designó los oficiales correspondientes para realizar las operaciones propias de la partición; **b)** la referida decisión fue recurrida por la parte demandada. La corte *a quo*, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

4) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, quien mediante el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2026, solicita la inadmisibilidad del recurso, toda vez que no le fue notificado el acto de emplazamiento como lo establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 42/2026 de fecha 14 de enero de 2026, antes descrito.

6) Es oportuno aclarar que la sanción aplicable al incidente planteado no sería la inadmisibilidad del recurso de casación, sino más bien la caducidad; en ese tenor, esta corte de casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y procede, entonces, a valorar si ha lugar a retenerla.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

9) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 26 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 17 de octubre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

10) En suma, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, en su parte capital, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00300 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-0725
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00208 (2025-R1031142)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Caduco
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*